



CONGRESISTA PATRICIA CHIRINOS VENEGAS

*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"*

PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA LA LEY DE ELECCIONES MUNICIPALES PARA ESTABLECER LA LICENCIA OBLIGATORIA SIN GOCE DE HABER DE ALCALDES QUE POSTULEN A CARGOS PÚBLICOS

La Congresista de la República, **PATRICIA ROSA CHIRINOS VENEGAS** del Grupo Parlamentario **RENOVACIÓN POPULAR**, en ejercicio del derecho de iniciativa legislativa que le confiere el artículo 107 de la Constitución Política del Perú, y de conformidad con los artículos 75 y 76 del Reglamento del Congreso de la República, presenta el siguiente proyecto de ley:

FÓRMULA LEGAL

LEY QUE MODIFICA LA LEY DE ELECCIONES MUNICIPALES PARA ESTABLECER LA LICENCIA OBLIGATORIA SIN GOCE DE HABER DE ALCALDES QUE POSTULEN A CARGOS PÚBLICOS

Artículo único.- Modificación de la Ley N.º 26864, Ley de Elecciones Municipales
Modifícase el párrafo final del numeral 8.2 del artículo 8 de la Ley N.º 26864, Ley de Elecciones Municipales, conforme al siguiente texto:

***“Artículo 8.– Impedimentos para postular
[...]***

8.2 Salvo que renuncien sesenta días antes de la fecha de las elecciones:

[...]

Los alcaldes provinciales y distritales que postulen deben solicitar licencia sin goce de haber por un plazo no menor de sesenta (60) días calendario antes de la fecha de la elección. El Concejo Municipal está obligado a concederla. La falta de solicitud de licencia constituirá causal de improcedencia de la inscripción de la candidatura.”

Lima, julio del 2025



EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I.- FUNDAMENTOS DE LA PROPUESTA

El presente proyecto de ley propone modificar el numeral 8.2 del artículo 8 de la Ley N.º 26864, Ley de Elecciones Municipales, con el objetivo de sustituir la exigencia de renuncia obligatoria por una licencia sin goce de haber, aplicable a alcaldes provinciales y distritales que deseen postular a un cargo de elección distinto, como ocurre en el marco de las Elecciones Generales 2026.¹

Esta propuesta responde a una situación concreta y urgente. Según el cronograma emitido por el Jurado Nacional de Elecciones (JNE), los alcaldes que pretendan postular a un cargo distinto deberán renunciar de forma irrevocable hasta el 13 de octubre de 2025. En cambio, los trabajadores o funcionarios públicos que no ocupan cargos de elección popular pueden solicitar licencia sin goce de haber recién desde el 11 de febrero de 2026. Esta diferencia de trato no solo genera una desigualdad injustificada, sino que afecta la equidad y la continuidad institucional en los gobiernos locales.²

La renuncia obligatoria que se exige actualmente a los alcaldes produce un impacto negativo en la gestión pública, particularmente en aquellos municipios donde la autoridad edil lidera personalmente proyectos de inversión pública, obras sociales, convenios intergubernamentales o procesos presupuestales de ejecución prioritaria. Interrumpir el mandato mediante una renuncia anticipada deja sin conducción política a la entidad y perjudica directamente a la población, sobre todo en contextos vulnerables donde la presencia del alcalde es decisiva para la articulación de políticas públicas.

El derecho a ser elegido es un derecho fundamental reconocido por el artículo 31 de la Constitución Política del Perú, el cual establece que los ciudadanos tienen derecho a participar en la vida política del país, elegir y ser elegidos, así como a acceder a cargos públicos en condiciones de igualdad³. Asimismo, el artículo 2, inciso 17, garantiza el derecho de toda persona a acceder a funciones públicas sin discriminación.⁴ En ese marco, toda limitación legal al ejercicio del derecho a postular debe ser sometida a un test de razonabilidad. Así lo ha sostenido de forma reiterada el Tribunal Constitucional.

La sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N.º 0024-2005-PI/TC reconoció que el legislador puede establecer requisitos para postular a cargos públicos, siempre que dichas restricciones superen un test de adecuación, necesidad y proporcionalidad.⁵ Sin embargo, si bien validó la exigencia de renuncia definitiva para alcaldes y presidentes regionales como constitucional, lo hizo desde una perspectiva de control abstracto de normas, sin realizar un análisis exhaustivo sobre los efectos concretos que esta medida genera en el derecho a la representación política.

¹ Ley N.º 26864, Ley de Elecciones Municipales

² <https://portal.jne.gob.pe>

³ Constitución Política del Perú

⁴ *Idem*

⁵ Expediente N.º 0024-2005-PI/TC



La exigencia de una renuncia irrevocable supone un quiebre innecesario del vínculo representativo entre la autoridad electa y su electorado, lo que vulnera tanto el derecho a participar en la vida política como representante del pueblo, reconocido expresamente en el artículo 31 de la Constitución, que establece:

"Los ciudadanos tienen derecho a participar en los asuntos públicos mediante referéndum; iniciativa legislativa; remoción o revocación de autoridades; y demanda de rendición de cuentas. Tienen también el derecho de ser elegidos y de elegir libremente a sus representantes, de acuerdo con las condiciones y procedimientos determinados por ley orgánica."

Además, la exigencia de renuncia obligatoria infringe el principio de eficiencia del Estado previsto en el artículo 43 de la Constitución, que exige que la estructura y funcionamiento de las instituciones públicas permitan cumplir los fines estatales de forma eficaz. Al obligar a una autoridad edil a abandonar su mandato antes de culminar la gestión, la norma genera un quiebre institucional que pone en riesgo la continuidad de obras, convenios o programas sociales en curso, con efectos concretos en el bienestar ciudadano. En cambio, la licencia sin goce de haber permite garantizar la neutralidad electoral pues el alcalde se aparta del cargo durante la campaña sin poner en riesgo el funcionamiento de la administración municipal.

La figura de la licencia está plenamente reconocida en el ordenamiento jurídico como una forma de suspensión temporal de funciones sin pérdida del cargo. El artículo 114 de la Ley Orgánica de Elecciones establece que los funcionarios y trabajadores de los poderes públicos, organismos y empresas del Estado están impedidos de postular al Congreso de la República o al Parlamento Andino si no solicitan licencia sin goce de haber. Esta licencia debe ser otorgada con una anticipación mínima de sesenta (60) días antes de la fecha de la elección. Por tanto, no existe impedimento normativo alguno para extender esta figura a las autoridades de elección popular.

En conclusión, la presente iniciativa propone una reforma mínima pero sustantiva: permitir que los alcaldes provinciales y distritales que postulan a otro cargo público puedan acogerse a una licencia obligatoria sin goce de haber por sesenta días calendario antes de la elección, en lugar de verse obligados a renunciar de manera definitiva. Esta medida es compatible con la Constitución, con el derecho comparado y con los principios de eficiencia, equidad y razonabilidad. No genera gastos públicos ni altera el sistema electoral. Solo corrige una injusticia normativa y evita un perjuicio institucional que afecta, en última instancia, a los ciudadanos.

COMPARACIÓN INTERNACIONAL

En México, desde la reforma constitucional de 2014 que permitió la reelección de alcaldes, se exige que los presidentes municipales soliciten una licencia temporal, sin necesidad de presentar una renuncia irrevocable. Esta medida aplica tanto si el alcalde desea postular a la reelección como si aspira a otro cargo público. Durante ese periodo, el gobierno municipal continúa bajo la conducción del cabildo o del suplente correspondiente, garantizando la neutralidad electoral sin interrumpir la



gestión.⁶

En Chile, la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades establece que los alcaldes pueden solicitar una licencia sin goce de remuneraciones para participar en procesos electorales. La solicitud debe hacerse dentro de los plazos establecidos por el Servicio Electoral, y durante ese tiempo la función es asumida por un subrogante, garantizando la continuidad institucional.⁷

Estas experiencias demuestran que no es necesario exigir la renuncia como única forma de garantizar elecciones limpias. Los modelos comparados prueban que existen alternativas viables como la licencia temporal que aseguran la neutralidad del proceso sin sacrificar la institucionalidad ni los derechos fundamentales. Lo que proponemos es que se aplique el mismo criterio razonable: permitir que un alcalde que quiere postular pueda hacerlo sin afectar la gobernabilidad de su distrito ni verse obligado a abandonar su cargo de forma irreversible.

II.- MARCO NORMATIVO

1. Constitución Política del Perú.
2. Reglamento del Congreso de la República.
3. Ley N.º 26864, Ley de Elecciones Municipales

III.- EFECTOS DE LA VIGENCIA DE LA NORMA SOBRE LA LEGISLACIÓN NACIONAL

La entrada en vigor de la presente norma representa un ajuste específico dentro del marco normativo electoral peruano, al modificar puntualmente el numeral 8.2 del artículo 8 de la Ley N.º 26864, Ley de Elecciones Municipales. Este cambio no implica la derogación ni modificación de otros cuerpos legales, ni altera los requisitos generales para postular, los plazos electorales, o las competencias del Jurado Nacional de Elecciones. Su propósito es establecer una regla más razonable y equitativa para los alcaldes provinciales y distritales, quienes podrán postular a otros cargos sin verse obligados a renunciar irrevocablemente a su mandato, accediendo en su lugar a una licencia sin goce de haber, como ya lo hacen otros funcionarios públicos.

De esta manera, la norma corrige una diferencia normativa injustificada, armonizando la Ley N.º 26864 con los principios constitucionales de igualdad, participación política y razonabilidad normativa. No genera efectos sobre la Ley Orgánica de Elecciones ni sobre la Ley de Municipalidades, ni compromete recursos presupuestales, ya que la licencia sin goce de haber no implica gasto público. Se trata, por tanto, de una reforma funcional, de bajo impacto normativo, pero de alto valor institucional, que fortalece la coherencia del sistema electoral y garantiza condiciones más justas y democráticas para el ejercicio del derecho a postular.

⁶ *Reelección en México: reforma política de 2014*

⁷ *Asesoría Técnica Parlamentaria y concejales: inhabilidades e incompatibilidades Enero 2021*



IV.- ANÁLISIS COSTO – BENEFICIO

El presente proyecto de ley no genera costos adicionales al erario público, ya que la figura de la licencia sin goce de haber, reconocida en el ordenamiento jurídico, no implica pago alguno por parte del Estado ni genera nuevas obligaciones presupuestales para las municipalidades. Al tratarse de una suspensión temporal del ejercicio del cargo, sin remuneración, no se incrementan partidas salariales ni se requieren recursos para coberturas administrativas extraordinarias. Además, el funcionamiento institucional de los gobiernos locales queda garantizado mediante la asunción del despacho edil por parte del teniente alcalde o el regidor encargado, conforme lo establece la Ley Orgánica de Municipalidades.

Asimismo, la norma contribuye directamente a mejorar la equidad del sistema electoral, al eliminar una barrera normativa que impone a las autoridades electas condiciones más gravosas que a otros servidores públicos. Al mismo tiempo, protege la continuidad de la gestión pública, evitando que alcaldes en funciones deban renunciar de forma definitiva antes de culminar su mandato, lo que muchas veces interrumpe obras, proyectos o políticas locales en ejecución. Por tanto, el balance costo beneficio es ampliamente favorable: sin generar gasto alguno, la medida fortalece derechos fundamentales, garantiza gobernabilidad y promueve una contienda electoral más justa y razonable.

V.- VINCULACIÓN CON LAS POLÍTICAS DE ESTADO DEL ACUERDO NACIONAL

La iniciativa legislativa guarda concordancia con el Acuerdo Nacional, particularmente con el punto 24. Afirmación de un Estado eficiente y transparente.

VI.- RELACIÓN DE LA INICIATIVA CON LA AGENDA LEGISLATIVA PARA EL PERIODO ANUAL DE SESIONES 2023-2024

En cuanto a la conexión con la Agenda Legislativa del Congreso de la República para el período de sesiones anuales de 2024-2025, es importante destacar que este proyecto de ley está vinculado con el siguiente tema:

27. REGULACIÓN REFERIDA A LA DESCENTRALIZACIÓN Y FUNCIONES EN LOS DISTINTOS NIVELES DE GOBIERNO.